



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la ministrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894 y el Informe N° 000019-2022-RMF de fecha 11 de abril de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 1535/INC, de fecha 10 de noviembre de 2005; asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional No. 482/INC, de fecha 30 de marzo de 2006, se aprueba su plano de delimitación con Código PP 018INC_DREPH/DA/SDIC-2006 WGS84;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000104-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, (en adelante, la RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instaura Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894; por ser la presunta responsable de las labores de remoción y excavación de terreno al interior del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima (Caso 2), que han ocasionado la alteración del referido Sitio Arqueológico; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000037-2021-DCS/MC, de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, notifica la RD de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio de la administrada "Fundo Centro Poblado Checta Lote 4, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima; siendo recepcionado por el Sr. Marco Antonio Flores Cruzado (esposo de la administrada), identificado con DNI N° 40150466, el día 12 de julio del 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 2493-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 30 de octubre del 2021, profesionales de la Dirección de Control y Supervisión, realizaron una inspección inopinada en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, constatando lo siguiente: "se supervisaron los casos 2,3 y 4 del Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC del 13 MAR2020, corroborándose que las estructuras permanecen y no se han ampliado, lo que se pudo observar es la acumulación de materiales en relación a estas. Al momento de la inspección no había personas que nos puedan brindar mayores referencias";

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;



Que, mediante Resolución Directoral N° 000012-2022-DCS/MC, de fecha 08 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió ampliar de manera excepcional, por un período de tres (3) meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000036-2022-DCS/MC, de fecha 28 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, notificó a la administrada, la RD de Ampliación, siendo debidamente notificada el 31 de marzo del 2022; según Acta de Notificación Administrativa N° 3719-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Informe N° 000067-2022-DCS/MC, de fecha 04 de abril del 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio cultural, imponer sanción de multa contra la administrada de hasta 50 UIT;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 04 de abril del 2022 (Expediente N° 2022-0031494), la administrada solicita audiencia en referencia a los procedimientos instaurados en su contra;

Que, mediante Carta N° 000125-2022-DGDP/MC de fecha 06 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según Acta de Notificación Administrativa N° 2556-1-1, que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000131-2022-DGDP/MC de fecha 11 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, programó audiencia para el día 19 de abril del 2022 a horas 11:00 am; cabe precisar que dicho documento fue notificado el 12 de abril del 2022, según Acta de Notificación Administrativa N° 2395-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000142-2022-DGDP/MC de fecha 20 de abril del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reprogramó audiencia para el día 27 de abril del 2022 a horas 10:00 am; cabe precisar que dicho documento fue notificado en la Casilla Electrónica creada por la administrada; según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 24 de abril, ingresado con expediente N° 0038709-2022, la administrada solicita se apersonen en el expediente a su abogado, el señor Víctor Rodríguez Navarro;

Que, mediante Carta N° 000160-2022-DGDP/MC y Carta N° 000161-2022-DGDP/MC, ambas de fecha 03 de mayo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reprogramó audiencia para el día 06 de mayo del 2022 a horas 11:00 am; cabe precisar que dichos documentos fueron notificados a la Sra. Blanca Flor García Sajami y su abogado, el Sr. Víctor Rodríguez Navarro, en sus Casillas Electrónicas creadas por ellos; según Constancias de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que constan en autos;

Que, mediante Constancia de Informe Oral, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, deja constancia que el día 06 de mayo del 2022, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la administrada, relacionado a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en su contra;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:



El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, Informe Final, Informe Técnico Pericial, ni contra los informes complementarios que le fueron debidamente notificados; sin embargo, en la audiencia oral que se llevó a cabo, la administrada indicó, lo siguiente:

- La administrada señaló que se han iniciado dos procedimientos sancionadores los cuales nacieron de un mismo informe técnico y, que estos ya han vencido. Asimismo, señala que lleva viviendo mas de 20 años y paga sus impuestos desde el año 2013. Por último, indicó que, cuando ha excavado no ha encontrado nada.

Al respecto de lo alegado por la administrada se debe señalar que:

- Mediante Informe N° 000078-2020-DCS/MC, de fecha 14 de julio de 2020, profesional en Derecho de la Dirección de Control y Supervisión, recomienda que el órgano instructor disponga el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al verificarse que, en aplicación del Principio de Tipicidad, la conducta realizada por la administrada Caso 2) es sancionable administrativamente, pues la infracción al momento de cometerse se encontraba prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley general de Patrimonio Cultural de la Nación.
- Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de este un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.3 del Art. 6 de la LGPCN, que establece, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico (como el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta") es de propiedad del Estado, teniendo la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo el propietario del predio donde se ubique el inmueble prehispánico, protegerlo y conservarlo, evitando su destrucción y/o depredación.
- Asimismo, debe considerarse lo señalado en el numeral 22.1 del Art. 22, de la LGPCN, que establece que, toda obra pública o privada de edificación nueva o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



- Respecto a que, no encontró nada cuando excavó, se debe indicar que en el Informe Técnico Pericial se señala que: "En el Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC, no se señala que las labores de remoción y excavación afectaron directamente evidencia arqueológica, sólo se precisa que se dieron en el interior de la poligonal intangible".

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, se le otorga una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta tanto con trabajos de registro e inventario, así como con estudios de investigación. El conocimiento que sobre el se tiene, no sólo se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie, sino que también se han realizado proyectos de investigación arqueológica, basados en la iconografía.

Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 1979, cuando Jean Guffroy marcó época con su estudio, porque fue la primera vez que un conjunto de petroglifos fue estudiado en forma sistemática, con una metodología científica clara y con resultados importantes. Con esto, no pretendemos desconocer el descubrimiento de estos petroglifos realizado por Pedro Villar Córdova en el año 1925, realizando los primeros estudios.

Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de investigaciones arqueológicas, que siguen siendo complementadas y discutidas a la fecha.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los



materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Como ya mencionamos, el trabajo más importante sobre el sitio es el realizado por Jean Guffroy, quien define grandes tradiciones de petroglifos en el área andina, incluyendo a Checta en la Tradición B sureña, como un sitio de planicie; sugiriendo que se desarrollaron actividades variadas como danza, peregrinación, etc. Además, añade que los sitios de la costa norte y central estuvieron muy probablemente ligados a ritos agrarios y muy posiblemente, en varios sectores, con el cultivo, la cosecha y la distribución de la hoja de coca.

Por lo tanto, este sitio contribuye no solo a la historia local sino también nacional".

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** En Av. Gamarra se puede observar un número considerable de Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Su valor es mínimo, ya que el monumento se caracteriza en su mayoría por la presencia de 450 bloques rocosos grabados, dispersos sobre una superficie de 8 000 m². Se observa la presencia de pequeñas estructuras, circulares y/o rectangulares, de dimensiones variables, hechas con alineamientos de piedras no labradas, a las que Guffroy denomina como "corralones de piedra".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "Este valor es el más importante, Guffroy pudo reconocer cerca de 4750 glifos, entre los cuales las representaciones figurativas eran minoritarias. Se registró la presencia de 223 figuras de animales y de un poco más de cincuenta figuras antropomorfas. Siendo numerosos los signos geométricos sencillos.

El autor reconoce que la mayoría de las otras figuras escapa a toda descripción y clasificación; punto importante de recordar antes de analizar petroglifos; pero a pesar de estos contratiempos y de no tener mayores recursos (material asociado que permita manejar otras variables), el autor pudo plantear el manejo de "tradiciones", entendiéndose estas a nivel cultural, como el conocer y compartir criterios generales para la elaboración de los diseños en piedra".

- **Valor Social.** - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas,



entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con el. En la actualidad, si bien existe identificación cultural de parte de algunos vecinos, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural".

Respecto las evidencias arqueológicas afectadas; se debe señalar que, *"en el registro realizado en el Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC, no se señala que las labores de remoción y excavación afectaron directamente evidencia arqueológica, sólo se precisa que se dieron en el interior de la poligonal intangible"*. Asimismo, se indica que, el área aproximada de afectación es de 126 m².

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, se establece que la afectación generada en el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, le corresponde la calificación de Alteración leve.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000104-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020, contra la administrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por ser la presunta responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000026-2020-DCS-DFA/MC de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se señaló que: "en la inspección del 12 de febrero de 2020, se pudo identificar IN SITU a los presuntos responsables, la Sra. Blanca Flor García Sajami, identificado con DNI N° 43432894 (presunta posesionaria) y nos manifestó que su persona ha construido y asentado las diversas estructuras, (...)"
- Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual se determina el valor y daño ocasionado al Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una alteración leve de valor relevante.

Por tanto, en base al documentos detallados precedentemente, se genera certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada, por ser la responsable de haber ejecutado labores de excavación y remoción para realizar un corte en la pendiente natural del terreno y así obtener un área nivelada y horizontal (Caso 2), que ha



generado alteración leve, de valor relevante en el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada; fue la de no haber obtenido los permisos convenientes del Ministerio de Cultura y de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo que significaría para la administrada menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley. Por lo que, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de los administrados, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha presentado descargos.



- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente procedimiento está conformado por el Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1535/INC, de fecha 10 de noviembre del 2005, y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 482/INC, de fecha 30 de marzo de 2006; según el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, que indica una alteración la cual se califica como leve siendo esta de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, es la responsable de haber ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico "Petroglifos de Checta", ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1535/INC, de fecha 10 de noviembre del 2005 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 482/INC, de fecha 30 de marzo de 2006, al haber ejecutado labores de excavación y remoción para realizar un corte en la pendiente natural del terreno y así obtener un área nivelada y horizontal (Caso 2); tipificándose con ello la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000104-2020-DCS/MC, de fecha 09 de noviembre de 2020.

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B:	- Engaño o encubrimiento de hechos.	0



Circunstancias de la comisión de la infracción	- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2 % de 50 UIT = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		1 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se **impone una sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000011-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, en el Art. 38², del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art.

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras



35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva que la administrada cumpla con realizar la reversibilidad de la afectación, esto es, regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: i) Punto 05: 301977E/8706861N; ii) Punto 06: 301980E/8706859N; iii) Punto 07: 301958E/8706830N; y iv) Punto 08: 301954E/8706832N); estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **1 UIT** contra la administrada Rocío Blanca Flor García Sajami, identificada con DNI N° 43432894, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴, Banco Interbank⁵ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁵ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para, regresar todo el material extraído por la excavación y remoción a su estado anterior (área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: i) Punto 05: 301977E/8706861N; ii) Punto 06: 301980E/8706859N; iii) Punto 07: 301958E/8706830N; y iv) Punto 08: 301954E/8706832N

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL